

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 29 DE JUNIO DE 2022

A). – CESIÓN DE DERECHOS DEL RUGBY CLUB VILAFRANCA A FAVOR DEL CR SITGES

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Se recibe escrito por parte del Club de Rugby Club Vilafranca con lo siguiente:

“A la Atención del Sr. Presidente de la Federación Española de Rugby:

Por medio del presente le comunicamos que el RC Vilafranca ha llegado a un acuerdo con el RC Sitges por el cual y al amparo del Artículo 75, de la Sección 2a. del Capítulo 8 del Reglamento General de la Federación Española de Rugby, cede los derechos de participación en la competición División de Honor B Senior Masculino para la temporada 2022-2023, actuando el RC Vilafranca como “cedente” de dichos derechos y el RC Sitges como “cesionario” de los mismo, tal y como queda reflejado en el Acta notarial adjuntada donde el RC Sitges acepta la cesión de los mismos y acepta las obligaciones derivadas de ellos.

Adjuntamos también los Certificados pertinentes del Registro de entidades Deportivas de Catalunya y de la Federación Catalana de Rugby, incluyendo en estos últimos, la relación de los equipos que ambos clubes tienen inscritos.

Quedamos ambos Presidentes a su disposición esperando se resuelva positivamente.”

El Club adjunta a su escrito la siguiente documentación:

- Acta notarial de cesión de derechos
- Certificado de equipos afiliados del Rugby Club Vilafranca a la Federación Catalana e inexistencia de deudas entre los Clubes y la Federación.
-
- Certificado de equipos afiliados del CR Sitges a la Federación Catalana e inexistencia de deudas entre los Clubes y la Federación.
- Inscripción del Rugby Club Vilafranca al registro de entidades deportivas
- Inscripción del CR Sitges al registro de entidades deportivas
- Estatutos del Rugby Club Vilafranca
- Estatutos del CR Sitges
- Relación de la Junta Directiva del Rugby Club Vilafranca
- Relación de la Junta Directiva del CR Sitges



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Debido a la cesión de derechos de participación en División de Honor B, Grupo B para la temporada 2022-2023 por parte del Club Rugby Vilafranca a favor del CR Sitges, debe estarse a lo que dispone el artículo 75 del Reglamento General de la FER:

“Los clubes con equipos participantes en competiciones de ámbito estatal podrán ceder a otro los derechos de participación en competición. No obstante, en las competiciones organizadas mediante grupos distribuidos geográficamente, solo se podrán ceder los derechos entre clubes correspondientes geográficamente al mismo grupo.

La cesión de derechos deberá notificarse a la FER, con una antelación mínima de treinta días naturales sobre el comienzo de las competiciones en las que pretendan participar, acompañando a la misma la documentación siguiente:

- a) Acta notarial en la que conste la cesión del derecho por el club cedente y su aceptación por el club cesionario.*
- b) Certificación de la inscripción en del club cesionario en el Registro de Asociaciones correspondiente.*
- c) Certificación de la inscripción del club cesionario en la Federación correspondiente.*
- d) Relación de los equipos participantes en competición del club cesionario.*
- e) Relación de deudas existentes con Federaciones y clubes derivadas de la participación en competición del equipo cuya cesión de derechos se realiza, con su importe y plazo de vencimiento.*
- f) Aval de entidad financiera que garantice la totalidad de las anteriores deudas. No obstante, estarán exentas de la obligación de avalarlas aquellas deudas sobre las que se aporte escrito firmado por la entidad acreedora liberando al deudor de la necesidad de aval.*

En caso de que un club haya sido desplazado de una categoría de competición por reajuste geográfico de equipos, sin que haya descendido deportivamente por su lugar en la clasificación, tendrá derecho preferente a ser cesionario de los derechos de competición en esa categoría sin que tenga que abonar cantidad alguna por la cesión.”

La cesión entre los clubes tiene lugar dentro del plazo legalmente establecido, y entre clubes del mismo grupo geográfico.

Respecto a la documentación necesaria, ambos clubes presentan la documentación que reúne todos los requisitos para que dicha cesión se haga efectiva.

En consecuencia, este Comité por la competencia que le es conferida por el artículo 77 del Reglamento General, aprueba la cesión de derechos de participación en División de Honor B, Grupo B la temporada 2022 -2023, por parte del Rugby Club Vilafranca a favor del Rugby Club Sitges.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – APROBAR la cesión de derechos de participación en División de Honor B, Grupo B la temporada 2022 -2023, por parte del Rugby Club Vilafranca a favor del Rugby Club Sitges. (Arts.75 y siguientes del Reglamento General de la FER)

B). – CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS 7 MASCULINO M16. MADRID – COMUNIDAD VALENCIANA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto D) del Acta de este Comité de fecha 24 de junio de 2022.

SEGUNDO. – Se recibe ningún escrito por parte de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana con lo siguiente:

“ALEGACIONES

ÚNICA.- La tipificación de los hechos no acorde con la realidad de lo acontecido

Al finalizar el encuentro el jugador nº 7 de la Selección de la Comunidad Valenciana, Iván FARACE, licencia nº 1616804 se dirige al AA2 y le pregunta si no ha visto lo ocurrido en el ruck previo a finalizar el encuentro.

Como se puede apreciar en el corte de video que acompaña este recurso. anexo I video

Dicha manifestación puede ser reprochable al jugador, pero en ningún momento pueden ser consideradas como un insulto constitutivo de una sanción grave, por las siguientes razones:

a) *En primer lugar, desde un punto de vista semántico no tiene la carga ofensiva que se requiere para ser considerada como insulto, pues son expresiones que no demuestran un ánimo de ofender al colegiado, son solo críticas o protestas, susceptibles de reproche sancionador, pero no con la gravedad que lo hace el Comité.*

b) *En segundo lugar, por las circunstancias en que se produce no manifiesta una voluntad de ofender de forma directa y grave al colegiado, pues se realizan, una vez finalizado el encuentro e inmediatamente el jugador se dirige al pasillo como se puede apreciar en el anexo I video.*

Por todo ello, la consideración de una dicha acción como una falta grave y con una sanción de 6 partidos es absolutamente desmedida, pues el CDD está aplicado un tipo sancionador previsto para acciones verdaderamente ofensivas para el colegiado. La acción del jugador sancionado, es ciertamente reprochable, pero debe ser considerada como una



crítica, protesta o desconsideración y ser tipificada dentro del supuesto previsto en la Letra a) del artículo 90 del RPC:

*<< a) Protestar, hacer gestos despectivos contra las decisiones arbitrales, desobedecer o no atender las decisiones e indicaciones específicas del árbitro, bien sobre las prendas o calzado deportivo, bien sobre cualquier otra circunstancia, tendrá la consideración de **Falta Leve 1** y sus autores podrán ser sancionados con de amonestación o hasta tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa>>.*

En la imposición de la sanción, se tendrá en cuenta el hecho indicado en la resolución recurrida, que dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 107.b) RPC, por lo que se imponga el grado mínimo de sanción. De una amonestación a un partido de suspensión de licencia federativa

Por todo lo expuesto al

SOLICITO, que habiendo presentado Recurso de Apelación contra el Acuerdo TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 24 DE JUNIO DE 2022 lo admita y tras los trámites oportunos, en base a los argumentos expuestos, modifique dicha resolución e imponga jugador nº 7 de la Selección de la Comunidad Valenciana, Iván FARACE, licencia nº 1616804, la sanción que considere adecuada dentro del grado mínimo previsto en el artículo 90 a) del RPC, de una amonestación a un partido de suspensión de licencia federativa”

La Federación adjunta a su escrito la siguiente documentación:

- Vídeo de la acción

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Respecto a las alegaciones presentadas por la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana, cabe mencionar que la prueba aportada no desvirtúa lo declarado por el árbitro del encuentro, pues no se escucha lo que realmente dice el jugador ni se puede identificar el momento del encuentro ni el jugador que dice lo que se escucha en el clip de vídeo. Debe tenerse en cuenta que las declaraciones de los árbitros gozan de presunción de veracidad mientras no se pruebe lo contrario (art. 67 del RPC).

Respecto a la consideración de insulto, la palabra “*tonto*” dirigida directamente a los árbitros en la expresión “*eres un tonto, tú y tus dos compañeros*” está considerada como tal, motivo por el que procede desestimar las alegaciones presentadas por la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana. No debe olvidarse que la ofensa se debe considerar cometida en todo caso cuando la misma la recoge el propio árbitro en el acta del encuentro. Si no se hubiera considerado como tal, no se habría recogido. Es decir, por el hecho de recogerse tal insulto en el acta se abunda en el carácter ofensivo o insultante del jugador.

Por todo ello, la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 7 de la Selección de la Comunidad Valenciana, **Iván FARACE**, licencia nº 1616804, por insultar u ofender a los árbitros del encuentro, debe estarse a lo que dispone el artículo 90.b) del RPC:



“Las faltas cometidas por jugadores contra árbitros y árbitros asistentes serán graduadas de la siguiente manera:

b) Insultar, agredir verbalmente, ofender o escupir a los Oficiales del partido (árbitros y árbitros asistentes) o incitar a la desobediencia tendrá la consideración de Falta Grave 1 y sus autores podrán ser sancionados con de seis (6) a doce (12) partidos de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que dispone en el artículo 107.b) RPC, y por tanto, se aplica el grado mínimo de sanción, ascendiendo a **seis (6) partidos de suspensión de licencia federativa.**

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procede sancionar a la **Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana con una (1) amonestación.**

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con seis (6) partidos de suspensión de licencia al jugador nº 7 de la Selección de la Comunidad Valenciana, Iván FARACE, licencia nº 1616804, por insultar a los árbitros del encuentro (Falta Grave 1, Art. 90.b) RPC).**

SEGUNDO. – **AMONESTACION a la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana (Art. 104 RPC, Falta Leve).**

C). – PROCEDIMIENTO CONSIDERACIÓN DE JUGADOR DE FORMACIÓN DE GAVIN GERT VAN DEN BERG

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto B) del Acta de este Comité de fecha 28 de abril de 2022.

SEGUNDO. – Se ha conocido la resolución que ha dictado el Comité de Apelación de World Rugby, en la que se ha acordado entre otras cuestiones, la no elegibilidad del jugador del Club Alcobendas Rugby, Gavin Van den Berg. Dicha resolución se ha producido y publicado el día 27 de junio de 2022. Esta resolución y la confirmada por ella se incorporan al presente expediente.



TERCERO. – Se recibió con fecha 06 de junio de 2022 escrito del Getxo RT con lo siguiente:

“En vista del tiempo transcurrido desde que, por acuerdo de 28-4-2022, ese Comité acordó incoar procedimiento ordinario al Club Alcobendas Rugby y al jugador Gavin Gert Van den Berg a fin de decidir sobre la consideración como jugador de formación de este último, solicito que dicho expediente se resuelva inmediatamente, en el sentido de revocar definitivamente dicha condición que le fue reconocida en su día por el Comité de Elegibilidad de la Federación.

Causamos expresamente esta solicitud a los efectos de lo establecido en los artículos 54 y 55 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre.

Y en su virtud,

SOLICITO DE ESE COMITÉ DE DISCIPLINA tenga por presentado este escrito y por causadas las manifestaciones que anteceden, a fin de que con carácter inmediato acuerde resolver el expediente ordinario incoado el 28-4-2022, revocando con carácter definitivo la calificación como jugador de formación reconocida en su día por el Comité de Elegibilidad de la Federación Española de Rugby al jugador Gavin Gert Van den Berg.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El artículo 6.3 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, dispone lo siguiente: *“Las entidades y asociaciones pertenecientes a la organización deportiva ejercen la potestad disciplinaria de acuerdo con sus propias normas estatutarias y con el resto del ordenamiento jurídico deportivo, instruyendo y resolviendo expedientes disciplinarios deportivos de oficio, o a solicitud del interesado.”* Por su parte, el artículo 68 del RPC, dice que: *“Al tener conocimiento de la presunta infracción el Comité de Disciplina podrá: [...] c) Incoar procedimiento ordinario.”*

SEGUNDO. – Tras la resolución del Comité de Apelación de World Rugby, en la que se tiene a dicho jugador como no seleccionable en resolución firme, el citado jugador definitivamente no puede ser considerado jugador de formación. Todo ello en aplicación de los mismos criterios de World Rugby, que se aplican para determinar si un jugador puede ostentar la condición de Formación. y Así lo dispone el punto 5.c) de la Circular nº 3 de la FER, la cual, a su vez, se remite a la Circular nº 1 sobre la normativa común a todas las competiciones, en cuya nota para todas las Competiciones de Categoría Sénior Masculina y Femenina, se remite a la Regulación 8 de World Rugby sobre elegibilidad.

TERCERO. – En aplicación de toda la normativa anteriormente dispuesta y en virtud de que World Rugby ha resuelto de forma definitiva la no elegibilidad del jugador del Club Alcobendas Rugby, Gavin Gert Van den Berg, el mismo no puede ser considerado de formación al no cumplir con los ninguno de los requisitos siguientes, contenidos en la Circular nº 1 de la FER:

“se considerarán jugadores “de formación” aquellos que en el período comprendido entre los 14 y los 22 años, ambos inclusive, hayan tenido licencia federativa por cualquier Club afiliado a la FER o Federación Autónoma integrada en ella, durante al menos cuatro (4) temporadas, sean consecutivas o no. En todo caso, para que se compute como una temporada, con los efectos antes expuestos, la licencia federativa habrá debido mantenerse con el Club durante al



menos seis meses consecutivos. En el caso de que el jugador, en el transcurso de la misma temporada, obtuviese licencia por más de un Club, estando todos ellos afiliado a la FER o Federación Autonómica integrada en ella, será sumado el tiempo de permanencia en todos ellos a los efectos del cómputo del periodo de seis meses. Los jugadores que reúnan los requisitos necesarios para ser seleccionables con la Selección Española (Equipo Nacional de España) serán asimilados a los jugadores “de formación”, a los efectos previstos en este apartado. Para ello se tendrán en cuenta todos los criterios y requisitos exigidos por World Rugby en su Regulación 8 acerca de la Elegibilidad de jugadores. Los Clubes deberán remitir a la FER la documentación pertinente de todos aquellos jugadores extranjeros o que no hayan nacido en España y que no puedan ser considerados “de formación” en base a lo descrito en el párrafo anterior para que se le acredite la condición de seleccionable y puedan marcarlos como tal en el acta de sus partidos. Para el caso de jugadores que deseen acreditar dicha condición debido a una residencia continuada en nuestro país, dicho período será de 36 meses. Respecto a aquellos deportistas que hayan solicitado la residencia a partir del 1 de enero de 2019, el período a acreditar es de 60 meses con el límite de ausencias de 60 días por año salvo causas extraordinarias justificadas.”

Lo cierto es que el jugador no ha residido continuamente en España los últimos 36 meses, como ha resuelto World Rugby. Este Comité hace propios los razonamientos, fundamentos y acuerdos alcanzados por los órganos disciplinarios de World Rugby en primera instancia y en apelación. Al no considerarse por dicha entidad que el referido jugador es elegible y, por tanto, titular del derecho de ser considerado jugador “de formación”, este Comité acuerda retirarle definitivamente dicha condición.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. - **RETIRAR** la condición de **jugador “de formación”** al jugador del Club Alcobendas Rugby, Gavin Gert VAN DEN BERG, con licencia nº 1241211, por no cumplir los requisitos establecidos en la normativa aplicable para ser catalogado como tal.

D). – FASE FINAL. COMPETICIÓN NACIONAL M23. GETXO RT – CIENCIAS SEVILLA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto M) del Acta de este Comité de fecha 27 de abril de 2022, del punto A) del Acta de 29 de abril de 2022, del punto E) del Acta de 4 de mayo de 2022 y del Acta del Comité de Apelación de fecha 06 de junio de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo acordado por el Comité de Apelación en resolución de 6 de junio de 2022 se acuerda retrotraer el procedimiento al momento anterior a la resolución del presente expediente, teniendo por presentado en plazo las alegaciones y pruebas aportadas por el Club Ciencias Sevilla respecto de los gastos soportados por él tras la suspensión del encuentro.



SEGUNDO. – Debido a que la suspensión del encuentro se produjo por uno de los motivos que recoge el artículo 44 del RPC, como se indicó en el acuerdo de incoación de 27 de abril de 2022 (concurren las circunstancias del apartado f) del artículo 44 del RPC) y a que el artículo 49 RPC detalla que, “*Los Clubes responsables de la suspensión vienen obligados a satisfacer los gastos y perjuicios que ocasionen a sus contrincantes, al Club propietario del terreno o a la Federación. El pago lo realizarán a la Federación correspondiente, la que se encargará de abonar al o a los perjudicados la cantidad que corresponda.*”, el Club Getxo RT tiene la obligación de satisfacer los gastos que se ocasionen al Club Ciencias Sevilla y a la Federación por razón de la suspensión del encuentro. La FER ya comunicó la inexistencia de gastos, en todo caso, los gastos producidos al Club Ciencias Sevilla deberán abonarse a la FER, que se encargará de abonárselo al perjudicado.

TERCERO. - El Club Ciencias acredita haber soportado unos gastos por valor de 4.096,40 €. Sin embargo, aporta dos facturas de RYANAIR DAC cuyo abono no se prueba. Por ello debe requerirse al club solicitante para que aporte en el plazo de diez días (antes del 14 de julio de 2022) el justificante del pago de las mismas o no se procederá a su cómputo.
Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **RETROTRAER el Procedimiento Ordinario incoado al Club Getxo RT por las consecuencias de que existiera falta de ambulancia (art. 49 RPC) y se suspendiera por ello el encuentro correspondiente a la fase Final de la Competición Nacional M23, entre los Clubes Getxo RT y Ciencias Sevilla (Punto 7.f) y 16.c) de la Circular nº7 de la FER).**

SEGUNDO. – **REQUERIR al Club Ciencias Sevilla para que aporte antes del 14 de julio de 2022 justificante del pago de las facturas de RYANAIR DAC aportadas. Con su aportación o transcurrido dicho plazo sin que se cumpla este requerimiento se acordará lo que proceda.**

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 29 de junio de 2022

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario